

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2784/2014

**ACTOR: MAURICIO CORONA
ESPINOSA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2784/2014**, promovido por Mauricio Corona Espinosa, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del "*Comité Directivo Estatal y/o de la Comisión Permanente Estatal de Michoacán*", todos de ese instituto político, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, por los cuales se aprobó el método de selección de candidato a

Gobernador y candidatos a integrar el Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Propuesta del Comité Directivo Estatal. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, determinó proponer a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, los métodos de selección de candidatos en el orden municipal, distrital y de candidato a Gobernador en la citada entidad federativa.

2. Aprobación de métodos de selección de candidatos. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el "*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*" en el Estado de Michoacán, en el cual se determinó que el método de selección de candidato de Gobernador se llevaría a cabo por elección de militantes y el método de selección para candidatos a integrantes del Ayuntamiento de La Piedad de esa entidad federativa sería por designación.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Mauricio Corona Espinosa presentó, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos precisados en los apartados 1 (uno) y 2 (dos) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió la demanda del respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2784/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Corona Espinosa.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2784/2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mauricio Corona Espinosa, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al "*Comité Directivo Estatal y/o de la Comisión Permanente Estatal de Michoacán*", todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir los acuerdos por los cuales se aprobó el método de selección de candidato a

Gobernador y candidatos a integrar el Ayuntamiento Municipal de la Piedad, Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Primeramente, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación,

motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Asimismo, debe destacarse que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base primera, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos

para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

SUP-JDC-2784/2014

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que aduce que no existe un medio de impugnación en la normativa interna del Partido Acción Nacional que permita controvertir los acuerdos emitidos por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos de ese instituto político, por los cuales se aprobó el método de selección de candidato a Gobernador y candidatos a integrar el Ayuntamiento Municipal de la Piedad, Michoacán.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo expresado por el accionante, sí existe un medio de impugnación intrapartidista, tal como se advierte de

los artículos del Estatuto y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, que a continuación se transcriben:

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

“**Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.”

SUP-JDC-2784/2014

De la normativa trasunta, se advierte que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, se llega a la conclusión de que la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano competente para conocer la controversia planteada por Mauricio Corona Espinosa mediante el juicio de inconformidad, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad.

No obsta para lo anterior, que los mencionados artículos establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se debe privilegiar una interpretación amplia y considerarse que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Aunando a lo anterior, cabe destacar que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicita en su informe circunstanciado que el medio de impugnación al rubro indicado, sea remitido a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político a fin de resolver la controversia planteada al ser ese órgano partidista el competente para conocer el medio de impugnación.

Ello, aunado a que conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Nacional.

Los anteriores razonamientos son acordes a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, así como lo previsto en los artículos 109 y 110, del Estatuto del Partido Acción Nacional y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de ese instituto político, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con el procedimiento de selección de candidatos que se consideren contrarias a la normativa interna, mediante el juicio de inconformidad.

En efecto, los órganos partidistas están sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto a las normas constitucionales, legales e intrapartidista que los rige.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria prevé:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

SUP-JDC-2784/2014

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, es la competente para conocer y resolver mediante juicio de inconformidad, la controversia planteada por Mauricio Corona Espinosa en su escrito de demanda que presentó a fin de impugnar, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del “*Comité Directivo Estatal y/o de la Comisión Permanente Estatal de Michoacán*”, los acuerdos por los cuales se aprobó el método de selección de candidato a Gobernador y candidatos a integrar el Ayuntamiento Municipal de la Piedad, Michoacán.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días antes señalado.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Mauricio Corona Espinosa.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del

plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este Acuerdo de Sala, a los órganos partidistas responsables, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional; **por correo certificado** al enjuiciante, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA